

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 10 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 29 de Enero de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2021-00024-00 el día 5 de Febrero de 2021.-
Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 125

Cali, Febrero diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00024-00

Revisada la presente demanda de "DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO" que a través de apoderado judicial adelanta la señora Luz Angelly Saa Polanias en contra del señor Pablo Andrés Guerrero Obando, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a) Teniendo en cuenta que el poder no se encuentra autenticado, pues el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020 no lo exige, a efectos de verificar su autenticidad, se debe acreditar que fue otorgado por la demandante, mediante mensaje de datos, es decir fue enviado por la demandante desde su correo electrónico.
- b) Debe aportarse registro civil de nacimiento actualizado de las partes. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).

- c) Debe indicar si existe hijo en común entre las partes, en caso afirmativo deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento.

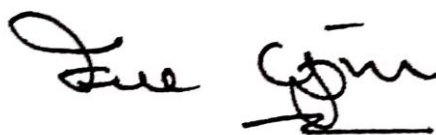
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que a través de apoderado judicial adelanta la señora la señora Luz Angelly Saa Polanias en contra del señor Pablo Andrés Guerrero Obando, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- SE ABSTIENE el despacho de RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Zuluaga Parra identificado, hasta tanto se acredite la autenticidad del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
016 DEL 11/FEB/2021.